



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número:

Referencia: ENCUADRAMIENTO LEY N° 14.786 - EX-2021-34349077- -APN-DNRYRT#MT

VISTO el EX-2021-34349077- -APN-DNRYRT#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y las Leyes Nros. 14.786, 23.551, 25.212, 25.877 y,

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad de Aplicación, ha tomado conocimiento de que la ASOCIACIÓN ORT ARGENTINA ha dispuesto despidos de trabajadores representados por la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN.

Que, por consiguiente, resulta necesario disponer las medidas pertinentes para promover una solución pacífica y legal al conflicto planteado, en el marco de la competencia de esta Autoridad.

Que, en circunstancias como la presente, debe otorgarse especial consideración al interés general como principio rector de las relaciones desarrolladas en la materia y por cuya protección esta administración debe velar. En este sentido, y por imperio de lo establecido constitucionalmente a partir de la reforma del año 1994, los derechos colectivos del trabajo fundamentales y los de protección al conjunto de la comunidad deben ser interpretados armónicamente.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-260-APN-PTE se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del decreto.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-297-APN-PTE y sus prórrogas, se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria desde el 20 de marzo de 2020.

Que sin perjuicio de ello, mediante DECNU-2020-297-APN-PTE (Artículo 6°) y sus prórrogas, se establecieron excepciones al ASPO y a la prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 2° de la RESOL-2020-279-APN-MT, los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en las actividades exceptuadas del ASPO y de la prohibición de circular, son considerados “personal esencial” en los términos de la RESOL-2020-207-APN-MT. La continuidad de tales actividades en estas circunstancias constituye una exigencia excepcional de la economía nacional (Artículo 203 Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744, T.O. 1976 y sus modificatorias).

Que, posteriormente y en función de la evolución de la pandemia en la distintas jurisdicciones, a partir del DECNU-2020-520-APN-PTE y sus prórrogas, se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO) para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las Provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, en los términos ordenados por dicha normativa.

Que asimismo y en el contexto preindicado, por medio de la RESOL-2020-207-APN-MT su prórroga y complementarias, se dispusieron una serie de medidas tendientes a regular la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo, de todos los trabajadores y las trabajadoras allí mencionados, con goce íntegro de sus remuneraciones.

Que esta situación excepcional ha motivado el dictado de numerosas normas legales y reglamentarias dirigidas a afrontar el impacto sanitario de la pandemia, intentando paliar los perjuicios económicos de los distintos sectores de la sociedad, dando prioridad a aquellos más vulnerables, por lo que corresponde tomar las medidas precautorias administrativas necesarias para la protección del empleo.

Que en tal sentido, y en miras a la protección de los habitantes y principalmente respetando lo establecido en la Constitución Nacional en su Artículo 14 bis, la cual impone al Estado una protección específica a los trabajadores, tutelando de forma directa sus derechos, se ha dictado el decreto DECNU-329-APN-PTE, que fuera sucesivamente prorrogado hasta la fecha, por medio del cual se prohibieron los despidos sin justa causa, así como los despidos y suspensiones de trabajadores por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, por los plazos establecidos por dicha normativa, exceptuando específicamente aquellas que se realicen en los términos establecidos en el Artículo 223 Bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que es menester destacar que el procedimiento que establece la Ley para la negociación colectiva y conflictos colectivos es competencia del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el régimen previsto en la Ley N° 14.786 representa un procedimiento especial creado para solucionar conflictos colectivos de trabajo y, dada la celeridad exigida por los plazos perentorios allí indicados para solucionar el diferendo, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.

Que al respecto debe dejarse claramente sentado, que el objetivo primordial de dicho procedimiento no sólo es tratar de avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen sino, y en primer término, garantizar la paz social atendiendo a la necesidad pública de contrarrestar eventuales desbordes que pudieran suscitar las acciones de las partes.

Que atento lo expuesto, y, en salvaguarda del interés público que podría verse afectado, se estima pertinente encuadrar el presente conflicto en los términos y alcances de la Ley N° 14.786.

Que las facultades de la suscripta, surgen de lo normado por Decisión Administrativa DA- 2019- 182-APN-JGM.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES y
REGULACIONES DEL TRABAJO

DISPONE

ARTICULO 1°.- Encuadrar en el marco de la Ley N° 14.786, a partir de las 15.30 horas del día jueves 22 de abril de 2021, el conflicto identificado en los considerandos de la presente, relacionado con los despidos de trabajadores representados por la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN que prestan tareas en la ASOCIACIÓN ORT ARGENTINA.

ARTICULO 2°.- Dar por iniciado un período de conciliación obligatoria por el plazo de QUINCE (15) días, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11° de la normativa preindicada.

ARTICULO 3°. - Intimar a la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN mencionada y por su intermedio, a los trabajadores por ella representados, a dejar sin efecto, durante el período indicado en el Artículo anterior, toda medida de acción directa que estuviesen implementando y/o tuvieran previsto implementar.

ARTICULO 4°.- Intimar a la ASOCIACIÓN ORT ARGENTINA a, en caso de haber efectuado los despidos denunciados, retrotraer la situación a la existente con anterioridad al inicio del conflicto, dejando sin efecto los despidos producidos por el plazo que dure el presente procedimiento conciliatorio, otorgando tareas en forma normal y habitual a todo su personal, como así también abstenerse de tomar represalias de cualquier tipo con el personal representado por la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN y/o con cualquier otra persona, en relación al diferendo aquí planteado respetando las disposiciones previstas en el DECNU -2020-260 - APN-PTE, en la RESOL -2020-207- APN-MT, en la RESOL-2020-279-APN-MT, en el DECNU-2020-297-APN-PTE, en el DECNU-2020-329-APN-PTE, sus prórrogas, modificaciones y demás normas concordantes.

Considerando la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto DECNU -2020-260 -APN-PTE y sus modificatorios, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al CORONAVIRUS-COVID 19, se requiere a la ASOCIACIÓN ORT ARGENTINA, que extreme todas las medidas de higiene y seguridad para preservar la salud psicofísica de los trabajadores y las trabajadoras, y que garantice el desarrollo de su actividad en condiciones adecuadas de salubridad, dando cumplimiento con todas las normativas, protocolos y/o cualquier otro instrumento dictado por las autoridades competentes, y/o por otros órganos conformados a tales fines.

ARTÍCULO 5°. - Las intimaciones efectuadas en los artículos 3° y 4° de la presente Disposición, se formulan bajo apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el ANEXO II de la Ley 25.212, de acuerdo a sus previsiones en cuanto a la tipificación de figuras punibles, criterios de graduación de las sanciones a imponer y aplicación solidaria a todos los representantes que les cupiera. Ello sin perjuicio de iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 56° de la Ley N° 23.551, respecto de la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 6°. - Exhortar a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para negociar los temas sobre los cuales mantienen diferencias y contribuir, de esa manera, a la paz social y a mejorar el marco de las relaciones laborales en el seno de la ASOCIACIÓN ORT ARGENTINA.

ARTICULO 7°. - Hacer saber a las partes que se los convoca a una audiencia el día jueves 29 de abril de 2021 a las 11.00 horas, en el marco del presente procedimiento, notificándose oportunamente los datos de conexión.

ARTICULO 8°. - Notificar a las partes individualizadas con habilitación de días y horas inhábiles.